

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 2626
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00217-00¹

Proceso: SUCESIÓN
Solicitante: Alba Lucia Valbuena Bermúdez
Causante: Lucia Valbuena Ruiz

Santiago de Cali (V) dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidos (2022)

En la audiencia celebrada el 18 de agosto de 2021 -archivo 15- con los fines previstos en los artículos 501 y 507 del C.G.P., entre otras disposiciones, el Juzgado dispuso:

“(…)

SEGUNDO: OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE CONTADORES PÚBLICOS, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P, para que con la mayor celeridad posible designe a un profesional de dicha especialidad, y en el término de 5 días contados a partir de su designación, tome posesión del cargo, y determine los frutos civiles que se hayan producido por el bien inmueble relacionado como activo e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-170001.

TERCERO: REQUERIR a la señora Marili Cortés Valbuena para que allegue todos los documentos relacionados con la explotación económica del bien inmueble relacionado como relicto, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-170001, en lo relacionado con cánones de arrendamiento, incrementos, contratos y demás pruebas documentales que puedan conducir a determinar cual es el valor de los frutos civiles del mismo”.

En consecuencia con lo anterior, y una vez surtidas las instancias de parte, a través del auto de sustanciación número 1412 emitido el 27 de abril de 2022 -archivo 37- el Juzgado dispuso:

“PRIMERO: Incorporar al expediente la aclaración del dictamen presentado por el perito evaluador Jhon Miguel Urrea, la que reposa en el archivo 35 del plenario.

SEGUNDO: Correr traslado a Marili Cortés Valbuena representada por su abogado Juan David Cárdenas Villarreal, a la auxiliar de la justicia Jessica Paola Mejía Corredor en su condición de curadora ad litem de **Germán Garzón Sáenz** padre del menor **Jean Pierre Garzón Cortés**, y a la curadora **de las personas** inciertas e indeterminadas, doctora Andrea López Triana, de la aclaración del dictamen aportado por el perito evaluador Jhon Miguel Urrea, por el término de 3 días con los fines establecidos en el artículo 228 del C.G.P.”.

Ahora bien, precluido el término de traslado, no se evidencia que la señora Marili Cortés Valbuena actuando a través de su apoderado judicial, la auxiliar de la justicia

Jessica Paola Mejía Corredor en su condición de curadora ad litem de **Germán Garzón Sáenz** padre del menor **Jean Pierre Garzón Cortés**, ni la curadora de **las personas** inciertas e indeterminadas, doctora Andrea López Triana, hayan descrito el traslado de la aclaración del dictamen allegado por el perito evaluador Jhon Miguel Urrea.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente por lo que en primer término resulta pertinente acotar las disposiciones que establece el artículo 1395 del C.C. acerca de la división de frutos:

“Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.

4o.) Re caerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción”.

A su turno, la Sala civil –Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Santander, mediante sentencia del 9 de agosto del año 2017, Magistrado Ponente Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta, al resolver el recurso interpuesto sobre un proveído que negó el decreto de una medida cautelar de embargo y secuestro recaída sobre cánones de arrendamiento en un trámite de sucesión, puntualizó:

“Ahora bien, la regla general y conforme lo previsto en el artículo 718 del C.Civil los frutos pertenecen al dueño de la cosa que los genera; en materia de sucesiones, la situación varía, como que el legislador les da un tratamiento diferenciado respecto de los demás bienes dejados por el causante, y ello es así al punto que destinó una norma especial en la que fija los parámetros que se deben seguir al interior de la mortuoria, frente a los frutos producidos con posterioridad al deceso del causante y la manera en cómo estos deben distribuirse”.

En la misma providencia, el Órgano Colegiado acotó que en la obra Lecciones de Derecho Hereditario Sucesión Abintestato Dr. Avelino Calderón Rangel, el doctrinante enfatizó:

“Los frutos jamás hacen parte de una diligencia de inventarios y avalúos, a menos que existan en el día y la hora de la muerte del de-cuius como “muebles” independientes del bien de que hayan provenido. Así las cosas, los que se produzcan “durante” la comunidad herencial no pueden

Siguiendo la misma argumentación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC1664-2019 del 14-02-2019 Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, expuso:

“Debe recordarse que conforme ha indicado esta Corporación los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles», de conformidad al artículo 717 del Código Civil, y, específicamente, en los juicios de sucesión, en donde los causados con posterioridad a la muerte del de cujus pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo”.

En otro pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SC12241-2017, estableció:

“(…) los frutos, sean civiles o naturales, también integran la masa sucesoral; y es que precisamente considera esta Judicatura cuando el artículo 1395 del C.C. señala que los frutos causados con posterioridad a la muerte del causante y mientras dure la indivisión, deben repartirse conforme a las pautas allí señaladas, nos indica como premisa fáctica, que hasta tanto se liquide la universalidad jurídica constituida por todos los bienes dejados por el de cujus, -lo que se hace en el respectivo juicio sucesoral-, los frutos en mención deben ingresar al acervo hereditario - sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo en mención- (...)”.

(…)

“3. Las anteriores elucubraciones resultan insuficientes en cuanto a la pertinencia de incluir dentro de los inventarios y avalúos los \$22.000.000 derivados de cánones de arrendamiento de uno de los bienes del causante y producidos luego de su deceso.

*Lo esgrimido porque, como lo sostuvo esta Corte en reciente pronunciamiento, los cánones de arrendamiento, son considerados frutos civiles de conformidad al artículo 717 del Código Civil y los producidos luego de la muerte del dueño pertenecen a sus herederos, tal como lo prevé el canon 1395 ídem, “(…) **sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo** (...) CSJ. STC10342 de 10 de agosto de 2018, exp. 08001-22-13-000-2018-00177-02” - Negrilla fuera del texto original-*

*Sobre lo argüido, esta Corte en sentencia de 31 octubre de 1995, exp. N°. 4416, anotó: “(…) Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos **sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos**. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938) (...)”.* “(…) **Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales**

asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias (...)[2]. - Negrilla fuera del texto original-

En atención a las anteriores consideraciones, tenemos que el espíritu del legislador se contrae a determinar la forma cómo deberán distribuirse y efectuarse el pago de los frutos que se perciban con posterioridad a la muerte del testador y mientras subsista la indivisión, trámite que se encuentra sujeto a una reglamentación especial, pues en algunos casos corresponde a los asignatarios de especies, en otros eventos están supeditados a la constitución en mora de quienes están obligados a prestar los legados de cantidades o géneros, y en otras ocasiones a los herederos a prorrata de las cuotas, las que podrán pagarse con anterioridad o posterioridad a la partición según el caso concreto.

Ahora, tal y como se expuso en la decisión traída a colación emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Santander, en la que se indicó que los frutos deben ser distribuidos al tenor de las reglas que para tal fin consagra el artículo 1395 del código civil, y al tenor de lo expresado por dicho cuerpo colegiado los artículos 501 y 502 del código general del proceso que atañen a los inventarios y avalúos e inventarios adicionales los catalogan como actos para la relación de los activos existentes y su valoración pecuniaria, y sobre ello, La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC10342 del 10 de agosto de 2018, M.P. Margarita Caballo Blanco, determinó:

“Entre las reglas civiles adjetivas se hallan los artículos 501 y 502 C.G.P que tratan, en su orden, de los "inventarios y avalúos" y de los "inventarios y avalúos adicionales", que son, en breve, la relación de los bienes y de su cuantificación, mismos que van a ser considerados en el juicio mortuario a fin de integrar la masa a ser repartida entre los herederos; por ende, solamente aquellos que están en dichos laboríos relacionados serán los que puedan hacer parte de las hijuelas de la partición por aprobar. Y, por supuesto, no se pueden incluir en tales trabajos ítems accesorios a los bienes de que dimanen, verbigracia, los "frutos civiles".

*Eso quiere decir, entonces, que si bien pertenecen a los herederos los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados en el sub lite y de los cuales el juzgado accionado dispuso su entrega, como atrás quedó visto, **lo cierto es que no se hace necesario disponer sobre ellos al interior del litigio que aquí ocupa la atención (ni tampoco inventariarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen), proceder que aquí se reprocha; es decir, los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata**”.* -Negrilla fuera del texto original-

Puestas de este modo las cosas, tenemos que deviene necesario en ejercicio de la faculta oficiosa de ejercer control de legalidad, dejar sin efectos la decisión adoptada por el Despacho en la audiencia celebrada el el 18 de agosto de 2021 - archivo 15- con los fines previstos en el artículos 501 y 507 del C.G.P., en tanto como se ha explicado ampliamente, los frutos derivados de los bienes relictos no son susceptibles de inventariar, siendo menester memorar que el artículo 496 del CGP dispone *“Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se*

1. *La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de éste los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil (...).*
2. *En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.*
3. (...)"

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión emitida la audiencia celebrada el 18 de agosto de 2021 consistente en que se determinen los frutos civiles producidos por el bien inmueble relacionado como activo e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-170001.

Ejecutoriado este proveído vuelvan las diligencias al Despacho con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 2634
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00741-00¹

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD R&D INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADOS: SOCIEDAD OSPINA PELÁEZ & CIA. S. EN C. EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Precluido el término estipulado en el auto N° 2286 del 12 de julio de 2022 -archivo 24-, se evidencia que la curadora ad-litem no ha concurrido a aceptar la designación efectuada en dicho proveído, por lo cual en vista de la necesidad de nombrar curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curadora ad-litem a la abogada inscrita AURA MARÍA BASTIDAS SUÁREZ atendiendo al motivo expuesto con precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de la parte demandada a la abogada inscrita CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA portador de la tarjeta profesional N° 305.929 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico judicial.castellanoscatherinne@gmail.com, y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de la parte demandada, de la demanda y del auto que la admitió, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2670

C.U.R. 76001 4003 030 2018 00424 00ⁱ

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEX ISRAEL REMACHE CONEJO

En el presente asunto, se evidencia que la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A, por medio de apoderado judicial debidamente constituido, ha presentado el contrato de compraventa de derechos de crédito suscrito con la entidad REINTEGRA SAS, con el fin de que se reconozca a ésta última como cesionaria de la obligación adquirida por el demandado en el proceso de la referencia.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que el artículo 1959 del Código Civil, preceptúa en cuanto a las formalidades de la cesión lo siguiente:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 1960 ibídem, consagra respecto de su notificación: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.*

Agregando el artículo 1961 del mismo compendio, respecto de la forma de notificación, el siguiente tenor: *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”.*

De las normas en comento, se tiene que la cesión ordinaria de créditos, se puede definir como un acto por el cual el cedente, que es el acreedor del crédito, de manera voluntaria, transfiere a favor de otra persona denominada cesionario, el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor; y para que ésta tenga efectos jurídicos, es menester que haya sido notificada por el cesionario al deudor o que sea aceptada por éste, además debe hacerse con la exhibición del título, el cual llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Bajo esa perspectiva, y una vez revisada la documentación allegada por la entidad memorialista concerniente al contrato de compraventa de derechos de crédito de marras, se tiene que este no se notificó por la cesionaria ante el ejecutado, evidenciándose así que no se configuró la cesión aludida.

Pero lo anterior, no quiere decir que el título valor no haya sido transferido, pues de conformidad con lo preceptuado en el artículo 652 del Código de Comercio, que establece que: *“TRANSFERENCIA POR MEDIO DIVERSO DEL ENDOSO. La transferencia de un*

título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante". (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, se advierte que lo que aquí en realidad se pretende es una Transferencia de un Título valor por medio diverso al endoso, tal y como lo dispone el artículo anteriormente mencionado y que en concordancia con el art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente toma el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En ese orden de cosas y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, se reconocerá tales actos como TRANSFERENCIA DE TITULO a favor de la entidad REINTEGRA SAS.

Así las cosas, en virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, a favor de la entidad REINTEGRA SAS conforme lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **TENER a la entidad REINTEGRA SAS** como subrogataria de BANCOLOMBIA S.A respecto del títulos valor obrante a folios 2 y 3 (archivo 01 del cuaderno principal en el expediente digital), en todos los derechos que el título confiere.-

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en este proceso a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, en los términos del poder conferido por la entidad CESIONARIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020180042400&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2668

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00060-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: EDIFICIO SANTA FILOMENA

Demandada: BLANCA CARDONA DE CADAVID

Revisado el expediente digital del proceso que nos ocupa, se evidencia la parte demandante informó al Despacho sobre el fallecimiento de la Demandada¹, y en el mismo orden de ideas ha manifestado al Despacho que se pretende continuar con la demanda en contra de los herederos, sin embargo, también informa que “...se sigue hablando con los herederos (...) pero son más de 5 y a unos no los he localizado...”.

Con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de las partes, el Despacho requerirá al abogado de la parte demandante para que con arreglo al Artículo 68 el Código General del Proceso, aporte prueba siquiera sumaria del hecho de la defunción de la señora demandada BLANCA CARDONA DE CADAVID (Q.E.P.D), lo anterior con el fin de determinar la viabilidad de la aplicación de los Artículo 159 y 160 ejusdem.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante con el fin de que allegue al despacho prueba siquiera sumaria del hecho de la defuncion de la señora demandada BLANCA CARDONA DE CADAVID (Q.E.P.D), cumplido lo anterior se determinará la aplicación de los Artículo 159 y 160 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2665

76001 4003 030 2019 00327 00

Santiago de Cali (V), (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: LUZ MYRIAM MORALES GONZALES

Demandado: FRANCISCO JAVIER MURILLO Y TERCEROS INDETERMINADOS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la abogada ANDREA PAOLA PATERNINA CALVO, ha presentado excusa para no asumir el cargo de curador ad litem dentro del presente asunto, acreditando que en la actualidad no se encuentra radicada en la ciudad de Cali. En este entendido, y con el ánimo de dar celeridad al proceso, se ordenará su relevo y se dispondrá la designación de un nuevo curador ad litem.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, la excusa allegada por la abogada ANDREA PAOLA PATERNINA.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curador ad litem la abogada ANDREA PAOLA PATERNINA.

TERCERO: DESIGNAR como curadora ad litem para que represente los intereses de los demandados FRANCISCO JAVIER MURILLO Y TERCEROS INDETERMINADOS en el presente asunto, al abogado MAURICIO BERON VALLEJO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 16.705.098 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 47.864 del C. S. de la J., quien puede ser ubicado en la dirección Carrera 4 no. 12-41 – oficina 511, Edificio centro Seguros Bolívar de la ciudad de Santiago de Cali, correo electrónico: mauricioberonvallejo8@gmail.com. Por secretaría ofíciase, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2683
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00331-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: María Magnolia Orozco Aguirre
Demandada: Jany Johana Orejuela Lenis

De una revisión exhaustiva del expediente, se evidenció que si bien el profesional del derecho Ricardo Gil Vallejo manifestó en memorial que reposa en el archivo N° 7 que renuncia al mandato que le confirió la parte demandada, es lo cierto que no reposa en el plenario prueba de que tal y como lo establece el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., haya comunicado su renuncia a su poderdante, pues no se advierte que la comunicación de la renuncia al poder haya sido recibida por Jany Johana Orejuela Lenis en su condición de demandada, por lo cual no se tendrá como terminado el poder conferido en favor del abogado en mención.

Por otro lado, como quiera que por medio de auto que antecede se fijó fecha para la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P. para el próximo 25 de agosto a las 10:00 a.m., corresponde indicar, que ante los hechos descritos es pertinente aplazar la misma en aras de que se defina la situación referente a la representación judicial de la demandada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener por terminado el poder conferido por Jany Johana Orejuela Lenis en favor del abogado Ricardo Gil Vallejo hasta tanto el profesional del derecho satisfaga el requisito contemplado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

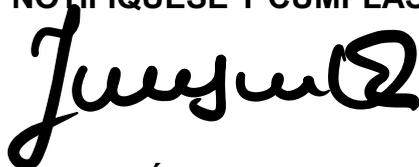
SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del C.G.P., fijada en el Auto 1385 del 09 de junio de 2022 para el próximo 25 de agosto a las 10:00 a.m., y en su lugar, **FIJAR** la nueva fecha para el día 01 de noviembre hogaño a las 2 p.m. de manera virtual, y en ese entendido **CONVOCAR** para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren al despacho su correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual, de no contar con los medios tecnológicos para el efecto deberán así informarlo con no menos de tres días hábiles de antelación a la fecha de la audiencia.

de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la
Judicatura para dichos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-331¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 2607
76001 4003 030 2019 00545 00¹

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JHON EDUARDO QUINTERO PARRA
DEMANDADOS: RAQUEL MÉNDEZ Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado lo actuado, se tiene que la parte demandante no describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas pese a que este Despacho corrió el traslado de rigor mediante el auto de sustanciación N° 4T-125 calendado el 21 de octubre 2020 -archivo 2-, por lo que evidenciando que se encuentran cumplidas las etapas procesales dentro del presente asunto, se fijará fecha para que tenga lugar la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 107 ibídem.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración a través de medios virtuales de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. en concordancia con el art. 107 ibídem, para el **veinticinco (25) de agosto a las 2:00 PM**, del año en curso, convocando para el efecto a las partes y sus apoderados. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de Juzgado que envíe con destino a la parte demandante el link contentivo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2664

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00631-00ⁱ

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: GRUPO EMPRESARIAL SILVER SAS.

Demandado: ARTEFACTO CONSTRUCTORES SAS

Revisado el expediente digital del proceso que nos ocupa, se evidencia que, con auto número 1771 del 1 de junio de 2022 (archivo 16 – cuaderno principal del expediente digital), el juzgado dispuso “...*REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con el fin de que informe en qué estado se encuentra el proceso de liquidación judicial de la sociedad demanda, y la dirección física y electrónica a la cual se le pueden hacer llegar las notificaciones, en caso de que la conocieren. Realícense por secretaría los respectivos oficios...*”. Empero, a la fecha no se ha recibido respuesta de la entidad requerida.

En ese orden de ideas, el juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con el fin de que informe en qué estado se encuentra el proceso de liquidación judicial de la sociedad demanda, y la dirección física y electrónica a la cual se le pueden hacer llegar las notificaciones, en caso de que la conocieren. Realícense por secretaría los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

ⁱ

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020190063100&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffe309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2662
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00708-00¹

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JEIVER YOBANI YELA YELA

DEMANDANDOS: LUIS EDUARDO OROZCO MORALES – OTROS

En el presente asunto, se tiene que se encuentra surtido el emplazamiento del extremo pasivo, por lo que se procederá con la designación de un curador ad litem, para efectos de represente sus intereses en este trámite, al tenor de lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso¹. En este entendido, se **DISPONE:**

NOMBRAR como curador ad litem para que represente los intereses de los **herederos indeterminados de RIGOBERTO YELA YELA** y de las **personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia**, en el presente asunto, al abogado en ejercicio Jhon Jairo Camacho Barco, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 16.504.628 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 121.778 del C. S. de la J., quien puede ser ubicado en el correo electrónico jhonca259@hotmail.com y en los teléfonos 3002651586 y 3963832, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, y notifíquese a través del correo institucional del Juzgado, dejando las constancias de rigor en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

i

<https://etbcj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020190070800&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2671
76001 4003 030 2019-00794-00¹

PROCESO: DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADOS: ARGENIS TORRES DE MEJÍA y LIBARDO ATEHORTÚA OSORIO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A través del auto que antecede, y en virtud a que el apoderado de los demandados manifestó su inconformidad con la suma tasada por la parte demandante a título de indemnización de perjuicios, y a lo prescrito en los artículos 21 y 29 de la ley 56 de 1981, el Juzgado, dispuso:

“(…)

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría del Juzgado que remita comunicación escrita al Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, con el fin de solicitar se sirva remitir la lista actualizada de auxiliares de la justicia, y así proceder con la designación de perito evaluador.

(…)”.

Ahora bien, como quiera que el proceso DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA donde funge como demandante EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y como demandado WILSON LUGO, tramitado bajo la radicación 2020- 00639-00, se ordenó al igual que en el caso que nos ocupa, remitir comunicación escrita al Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, con el fin de solicitar se sirva remitir la lista actualizada de auxiliares de la justicia, y así proceder con la designación de perito evaluador, es del caso poner de presente que a la luz de la respuesta emitida por la Secretaría General de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, se evidencia que la lista de auxiliares de la justicia remitida por el honorable Cuerpo Colegiado es la misma con la que cuenta este Despacho y en la que no figura un auxiliar de la justicia de la especialidad de perito evaluador, por lo que puestas de este modo las cosas, se hará uso de la lista de evaluadores urbanos remitida por el Registro Abierto de Evaluadores RAA, y en consecuencia, se designará a ENRIQUE PINZÓN ABADÍA como perito evaluador con el fin de que *“practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre”* tal y como lo establece el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

Así las cosas, el auxiliar de la justicia deberá tomar posesión del cargo dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de esta designación a su correo electrónico plantotaltda1@gmail.com, oportunidad en la que también se le enviará el link contentivo de las actuaciones surtidas en este asunto, y dentro de los 10 días siguientes a la aceptación de la designación deberá presentar el dictamen de rigor.

Por otro lado, en atención a que ha precluido el término de traslado y en virtud a que el numeral 5 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 establece que en el presente asunto declarativo de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica no es viable la interposición de excepciones, estando el tenor de lo contemplado en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el Despacho fijará como fecha y hora para la realización de la inspección judicial el día **1° DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 10:00 a.m.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

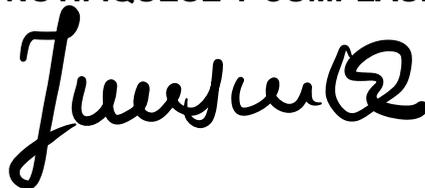
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a ENRIQUE PINZÓN ABADÍA como perito evaluador con el fin de que *“practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre”* tal y como lo establece el artículo 29 de la Ley 56 de 1981. En consecuencia, el auxiliar de la justicia deberá tomar posesión del cargo dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de esta designación a su correo electrónico plantotalltda1@gmail.com, oportunidad en la que también se le enviará el link contentivo de las actuaciones surtidas en este asunto, y dentro de los 10 días siguientes a la aceptación de la designación deberá presentar el dictamen de rigor.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la inspección judicial contemplada en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el día **1 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 10:00 a.m..

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la diligencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.. Por secretaría se enviará el presente auto a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2667
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00822-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECALARATIVO – SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADOS: herederos del señor OCTAVIO SEPÚLVEDA CARDONA

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que la admitió, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: DESIGNAR como curadora ad-litem de los demandados **herederos indeterminados del señor OCTAVIO SEPÚLVEDA CARDONA** a la abogada inscrita **ASTRID BAQUERO HERRERA** portadora de la tarjeta profesional N° 116.915 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico astridbaq@hotmail.com y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de los emplazados, de la demanda y del auto N° 1295 proferido el 19 de abril de 2022¹, mediante el cual se admitió la demanda de SERVIDUMBRE interpuesta por EMCALI contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OCTAVIO SEPÚLVEDA CARDONA, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2019-822²

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2672

C.U.R. 76001 4003 030 2020 00417 00ⁱ

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ADOLFO MONTOYA COMBINDO

En el presente asunto, se evidencia que la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por medio de apoderado judicial debidamente constituido, ha presentado el contrato de compraventa de derechos de crédito¹ suscrito con la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMATINE NPL, con el fin de que se reconozca a ésta última como cesionaria de la obligación adquirida por el demandado en el proceso de la referencia.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que el artículo 1959 del Código Civil, preceptúa en cuanto a las formalidades de la cesión lo siguiente:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 1960 ibídem, consagra respecto de su notificación: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.*

Agregando el artículo 1961 del mismo compendio, respecto de la forma de notificación, el siguiente tenor: *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”.*

De las normas en comento, se tiene que la cesión ordinaria de créditos se puede definir como un acto por el cual el cedente, que es el acreedor del crédito, de manera voluntaria transfiere a favor de otra persona denominada cesionario, el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor; y para que ésta tenga efectos jurídicos, es menester que haya sido notificada por el cesionario al deudor o que sea aceptada por éste, además debe hacerse con la exhibición del título, el cual llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Bajo esa perspectiva, y una vez revisada la documentación allegada por la entidad memorialista concerniente al contrato de compraventa de derechos de crédito de marras, se tiene que este no se notificó por la cesionaria ante el ejecutado, evidenciándose así que no se configuró la cesión aludida.

¹ Archivos 15 y 21 al 27 del cuaderno principal en el expediente digital

Pero lo anterior, no quiere decir que el título valor no haya sido trasferido, pues de conformidad con lo preceptuado en el artículo 652 del Código de Comercio, que establece que: *“TRANSFERENCIA POR MEDIO DIVERSO DEL ENDOSO. La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*. (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, se advierte que lo que aquí en realidad se pretende es una Transferencia de un Título valor por medio diverso al endoso, tal y como lo dispone el artículo anteriormente mencionado y que en concordancia con el art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente toma el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

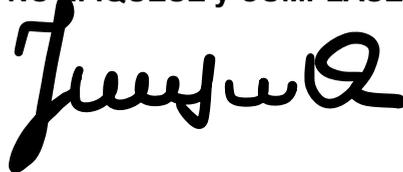
En ese orden de cosas y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, se reconocerá tales actos como TRANSFERENCIA DE TITULO a favor de la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL.

Así las cosas, en virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, a favor de la entidad REINTEGRA SAS conforme lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **TENER a la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL** como subrogataria SCOTIABANK COLPATRIA S.A respecto del títulos valor obrante a folios 15 al 26 (archivo 03 del cuaderno principal en el expediente digital), en todos los derechos que el título confiere.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2631
76001 4003 030 2020-00555- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO
EJECUTADO: ALMACENES ÉXITO S.A

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario, se advierte que obran dos escritos impetrados por los mandatarios judiciales de las partes, mediante los cuales: i) La parte ejecutante promovió proceso ejecutivo a continuación por concepto de las obligaciones contenidas en la sentencia del 28 de octubre de 2021 proferida por esta instancia a favor del señor **JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO** y en contra de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A**; y, ii) La parte ejecutada solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, adjuntando comprobante de pago de depósito judicial por valor de \$ 2.000.000 Mcte a ordenes de esta unidad judicial.

Frente a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, cabe denotar que de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P. que señala: “(...) *si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)*”, y, teniendo en cuenta que el extremo procesal que solicitó la terminación fue la parte ejecutada, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de los estados electrónicos se pronuncie sobre dicho memorial y anexo.

Bajo ese contexto, respecto a la solicitud de ejecución de providencia judicial, antes de cualquier consideración, se hace necesario diferir la misma, hasta tanto la parte ejecutante cumpla con el ordenamiento realizado en el párrafo anterior.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

Primero: Incorporar al expediente los documentos que reposan en los archivos números 27A y 28A del cuaderno principal.

Segundo: Requerir a la parte ejecutante **JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de los estados electrónicos se pronuncie sobre dicho memorial y anexo.

Tercero: Diferir para resolver la solicitud de trámite ejecutivo a continuación por concepto de las obligaciones contenidas en la sentencia del 28 de octubre de 2021 proferida por esta instancia a favor del señor **JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO** y en contra de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A**, hasta tanto la parte ejecutante de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 2º de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2669
76001 4003 030 2020-00639-00¹

PROCESO: DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

DEMANDADO: WILSON LUGO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por la curadora ad litem que representa los intereses de WILSON LUGO, la que se encontró ajustada a lo prescrito en los artículos 21 y 29 de la ley 56 de 1981, el Juzgado, dispuso:

“PRIMERO: Ordenar a la secretaría del Juzgado que remita comunicación escrita al Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, con el fin de solicitar se sirva remitir la lista actualizada de auxiliares de la justicia, y así proceder con la designación de perito evaluador.

(...)”.

Ahora bien, contando con la respuesta emitida por la Secretaría General de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, se evidencia que la lista de auxiliares de la justicia remitida por el honorable Cuerpo Colegiado es la misma con la que cuenta este Despacho y en la que no figura un auxiliar de la justicia de la especialidad de perito evaluador, motivo por el que se solicitó al Tribunal Superior de Cali que comedidamente se sirva remitir la lista actualizada, por lo que puestas de este modo las cosas, se hará uso de la lista de evaluadores urbanos remitida por el Registro Abierto de Evaluadores RAA, y en consecuencia, se designará a VICTORIA EUGENIA GARCÍA ARIZABALETA como perito evaluadora con el fin de que *“practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre”* tal y como lo establece el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

Así las cosas, la auxiliar de la justicia deberá tomar posesión del cargo dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de esta designación a su correo electrónico auxiliar.avaluos@aurum-garcia.com, oportunidad en la que también se le enviará el link contentivo de las actuaciones surtidas en este asunto, y dentro de los 10 días siguientes a la aceptación de la designación deberá presentar el dictamen de rigor.

Por otro lado, en atención a que ha precluido el término de traslado y en virtud a que el numeral 5 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 establece que en el presente asunto declarativo de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica no es viable la interposición de excepciones, estando el tenor de lo contemplado en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el Despacho fijará como fecha y hora para la realización de la inspección judicial el día **1° DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 10:00 a.m.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

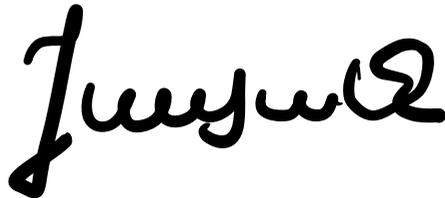
PRIMERO: DESIGNAR a VICTORIA EUGENIA GARCÍA ARIZABALETA como perito evaluadora con el fin de que *“practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre”* tal y como lo establece el artículo 29 de la Ley 56 de 1981. En consecuencia, la auxiliar de la justicia deberá tomar posesión del cargo dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de esta designación a su correo electrónico auxiliar.avaluos@aurum-garcia.com, oportunidad en la que también se le enviará el link contentivo de las actuaciones surtidas en este asunto, y dentro de los 10 días siguientes a la aceptación de la designación deberá presentar el dictamen de rigor.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la inspección judicial contemplada en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el día **1 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 10:00 a.m..

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la diligencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.. Por secretaría se enviará el presente auto a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes.

CUARTO: INCORPORAR al plenario la contestación emitida por la Secretaría General de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2677

C.U.R. No. 76001-40-03-030-202100361-00ⁱ

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ

Demandado: MADECALI SAS

Es notorio para el Despacho que la parte demandada ha presentado memorial en donde relaciona una liquidación de crédito y seguidamente solicita la “terminación del proceso por pago total de la obligación”. En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el artículo 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: “(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Ahora, se advierte que tal escrito ha sido presentado por la parte demandada, empero, la parte demandante no se ha manifestado sobre el particular de la liquidación del crédito y mucho menos ha solicitado la terminación del proceso. Así las cosas, se correrá traslado de la documentación allegada por la parte demandada¹ y se requerirá a la parte demandante para que manifieste su posición frente a lo solicitado por la parte ejecutada.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: SIN LUGAR A DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, dadas las razones expuestas con anterioridad.

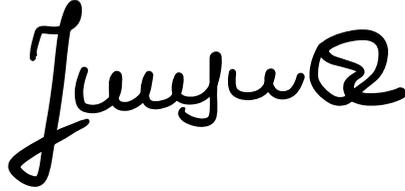
SEGUNDO: CORRER TRASLADO ante la parte demandante de la liquidación del crédito y de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandada², con el fin de que se manifieste sobre lo pedido por el ejecutado.

TERCERO: Cumplido el término del traslado se resolverá en derecho.

¹ Archivos 32 al 38 el cuaderno principal en el expediente digital.

² Ibid.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020210036100&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2641
76001 4003 030 2021-00450- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A
EJECUTADO: CARLOS MAURICIO CALVACHE HOYOS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que precede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante pretende que el Despacho tenga por satisfecho el requerimiento realizado a través del Interlocutorio No. 1825 del 6 de junio de 2022, y revisado el proceso, se advierte que nuevamente su posición jurídico procesal no se ciñe a los derroteros normativos que regulan el procedimiento notificadorio de la demanda. Como trascendentes se extraen las siguientes actuaciones de la versión digital del expediente:

En materia específica, el primer intento notificadorio del proveído que libró mandamiento de pago se realizó el 19 de octubre de 2021, teniendo como observación en la certificación emitida por la empresa postal Pronto envíos –Dirección Incorrecta-. Frente a este acto, el Juzgado se pronunció mediante Auto No. 221 del 7 de febrero de 2022 requiriendo a la parte ejecutante para que notificara a la parte pasiva dentro del término establecido en el art. 317 del C. G. del P.

Ulteriormente, la vocera judicial allegó constancia de notificación positiva dirigida a una nueva dirección de notificación sin cumplir con el lleno de las formalidades legales, por consiguiente, esta unidad judicial requirió a la petente mediante Auto No. 939 del 18 de marzo de 2022 para que realizara las diligencias de notificación al ejecutado ajustándose con estricto rigor a las reglas consagradas en los art. 291 y 292 del C. G. del P.

Lejos de haber sido atenuados los defectos advertidos, la impulsora del litigio agravó la actuación procesal solicitando el emplazamiento del ejecutado, petición que fue despachada desfavorablemente mediante Auto de Sustanciación No. 1110 del 30 de marzo de 2022, ordenándole estarse a lo dispuesto en Auto No. 939 del 18 de marzo de 2022, pues se iteró que debía agotar la notificación a la nueva dirección aportada.

En similar sentido, allegó constancia de entrega de notificación electrónica a la dirección carloscalvache676@gmail.com, solicitud atendida mediante Interlocutorio No. 1825 del 6 de junio de 2022, requiriendo a la peticionaria para que aportara las evidencias de la obtención del correo electrónico aludido.

Y sobre el punto, se le reitera a la profesional del derecho que si bien el extinto Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 faculta a la parte interesada a escoger la modalidad de notificación al demandado, esto no autoriza a que se asuma una conducta procesal aleatoria constituyente de una dilación injustificada en materia procesal.

En tal dirección, y una vez validado el cumplimiento del último requerimiento, esta unidad judicial tendrá como dirección electrónica de notificación del ejecutado la suministrada carloscalvache676@gmail.com, como quiera que se acreditó en el plenario la fuente de obtención del correo electrónico, **asumiendo que ha elegido la notificación por mensaje de datos**, dando cumplimiento con el deber procesal consagrado en el ordinal 10 del art. 82 y ordinal 1 del art. 78 del C. G. del P.

Aclarado el panorama, en lo referente a la validez de la notificación por mensaje de datos realizada, es evidente la vulneración del debido proceso, derecho de defensa y contradicción del ejecutado, pues si bien obra constancia de entrega del correo electrónico sin que se evidencia devolución alguno, presumiéndose *iuris tantum* que el destinatario recibió el correo, lo cierto es que en el cuerpo del correo se omitió señalar de manera clara el término que tiene el ejecutado para pagar y proponer las excepciones que a bien tenga, irregularidad que morigera

cumplió **las exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Así las cosas, el Despacho,

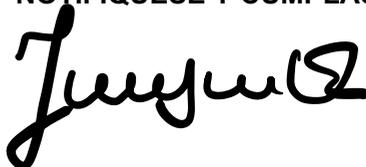
DISPONE:

Primero: Tener para todos los efectos procesales como nueva dirección de notificación del ejecutado el correo electrónico carloscalvache676@gmail.com.

Segundo: Ordenar a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación del ejecutado ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

Tercero: Advertir a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2686

76001 4003 030 2021-00466- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
EJECUTADO: DIANA MISURY REYES GOMEZ

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la EPS SURAMERICANA no ha dado cumplimiento con lo ordenado en Interlocutorio No. 1619 del 16 de mayo de 2022, se procederá a requerir por segunda vez para que en el término improrrogable de cinco (05) días de cumplimiento, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el art. 44 del C. del G. P.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **EPS SURAMERICANA** para que en el término improrrogable de cinco (05) días, cumpla lo ordenado en Interlocutorio No. 1619 del 16 de mayo de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el art. 43 ibidem. La orden emitida en el proveído aludido se contrae en:

*“(...) **SEGUNDO: REQUERIR a la EPS SURAMERICANA S.A.** con el fin de que remita ante este Despacho la hoja o registro de datos personales que repose en esa entidad, especialmente los de lugar de trabajo, pertenecientes a la demandada **DIANA MISURY REYES GÓMEZ –CC. 29.505.473,** con miras a lograr su notificación. Lo anterior con arreglo al Numeral 4 del Artículo 43 del Código General del Proceso y en observancia a lo dispuesto por los Artículos 10 y 13 de la Ley 1581 de 2012 (...)”.*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el art. 44 del C. del G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2645

76001 4003 030 2021-00845- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
EJECUTADO: JUAN CARLOS ESPINOSA QUINTERO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que el apoderado judicial de la parte ejecutante doctor RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, siendo la misma aceptada expresamente por la apoderada general de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S, se verifica el cumplimiento de los requisitos reglados en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., por consiguiente, se despachará favorablemente la petición.

De otro lado, en atención a que la doctora SOCORRO BOHORQUEZ CASTAÑEDA, quien funge en calidad de apoderada general de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S, confiere poder a los profesionales del derecho JORGE MARIO SILVA BARRETO, KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, y PABLO ANDRES MENESES ORDOÑEZ, se procederá a reconocer personería adjetiva en los términos conferidos en el poder.

Por último, se encuentra en el archivo digital -04- del expediente solicitud de la parte actora, mediante la cual pretende que el Juzgado oficie a la EPS SURAMERICANA a fin de obtener información de dirección de notificación al ejecutado soportado en el ordinal 4 del art. 43 y párrafo 2 del art. 291 del C.G del P, a la que se accederá conforme a lo reglado en las disposiciones invocadas en armonía con lo reglado en el párrafo 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que señala: "(...) La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales (...)".

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder que efectúa doctor RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, en su condición apoderado de la sociedad ejecutante.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a los profesionales del derecho JORGE MARIO SILVA BARRETO identificado con CC. 79.94.093 y T. P 126.732 del C.S.J, KAREN NATHALIA FORERO ZARATE identificada con CC. 1.072.712.59 y T. P 364.643 del C.S.J, y PABLO ANDRES MENESES ORDOÑEZ identificado con CC. 1.082.70.671 y T. P 383.416 del C.S.J, para que actúen en nombre y representación de la sociedad ejecutante SYSTEMGROUP S.A.S, en los términos conferidos en el poder otorgado.

Parágrafo único: Advertir a los apoderados judiciales que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial en representación de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S.

TERCERO: Oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que en el término improrrogable de cinco (5) días informe las direcciones electrónicas o dirección de notificación física del señor JUAN CARLOS ESPINOSA QUINTERO identificado con CC. 94.371.817 que repose en sus bases de datos, de conformidad con lo reglado en el ordinal 4 del art. 43 y parágrafo 2 del art. 291 del C.G del P en armonía con el parágrafo 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juvamil', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2646

76001 4003 030 2021-00845- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
EJECUTADO: JUAN CARLOS ESPINOSA QUINTERO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AGREGAR al expediente para que obre y conste, oficios procedentes de las entidades bancarias MI BANCO S.A, GRUPO ALIANZA S.A, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, TUYA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO MUNDO MUJER, **BANCO COLPATRIA**, BANCO POPULAR, y BANCO DAVIVIENDA, a través de los cuales emiten su pronunciamiento respecto de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia. Por secretaria remítase a la parte demandante, lo aquí incorporado a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2644

76001 4003 030 2021-00853- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: CREDILATINA S.A.S
EJECUTADO: MARGARITA RODRIGUEZ MÉNDEZ y ROBINSON ALGARRA MONTILLA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que el apoderado judicial de la parte ejecutante doctor SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO, manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido por motivos que le impiden continuar con la gestión designada, informando que su mandante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, como también adjuntó comunicación debidamente notificada a su poderdante el 08 de julio de 2022, este Juzgado, una vez validó el cumplimiento de los requisitos reglados en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., encuentra la petición ajustada a derecho, por consiguiente la despachará favorablemente.

RESUELVE:

PRIMERO: **Aceptar** la renuncia al poder que efectúa doctor SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO, en su condición apoderado de la sociedad ejecutante.

SEGUNDO: **Requerir** a la parte ejecutante para que designe apoderado judicial para que continúe la representación de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2598
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00022-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ÁRIAS

Demandado: SUCESIÓN ERNESTO CORTÉS BELTRÁN

De la revisión del escrito de subsanación y del expediente, este despacho pudo constatar que existen más falencias en el escrito de demanda que es necesario subsanar en aras de poder continuar con el presente trámite, así se evidencia en el - Folio 08 del Archivo 01-, que el apoderado judicial de la parte demandante enuncia que no cuenta con la prueba que acredita la calidad de herederos del demandado de los señores **JEFFERSON CORTÉS ÁVILA** y **NATALIA CORTÉS ÁVILA**, por lo que solicita en atención de lo definido en el inciso 2¹ del artículo 85 del Código General del Proceso, que este juzgado ordene a estos señores² que al momento de contestar la demanda alleguen la prueba de que ostentan tal calidad.

Revisada la anterior solicitud al tenor de la precitada norma, este despacho advierte que la misma no es aplicable al caso particular, sino que en su lugar tendría cabida lo ateniendo al numeral uno de ese mismo artículo:

“Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita

¹ “2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciera o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.”

² Archivo 01, folio 08.

copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

De acuerdo con lo anterior, encuentra este juzgado que la parte demandante pudo haber dirigido derecho de petición a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para solicitar los respectivos registros civiles de nacimiento que pudieren llevar a acreditar la calidad de herederos de los señores mencionados, sin embargo, no obra en el expediente prueba de aquella labor y en tal sentido no es procedente librar los oficios a los que refiere el inciso primero del numeral 1 de la norma citada. Respecto de este hecho, resulta menester solicitar a la parte accionante que allegue los registros civiles de nacimiento de los señores **JEFFERSON CORTÉS ÁVILA** y **NATALIA CORTÉS ÁVILA**, razón por la que se ampliará por 5 días más el término para allegar el escrito de subsanación de esta demanda en razón de lo indicado en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del ibidem, teniendo en cuenta que no hay claridad respecto del cumplimiento de los requisitos formales que establece el numeral 2 del artículo 82 del CGP, en tanto es necesario conocer “*el nombre y domicilio de las partes*” y ante la falta de prueba de la calidad de herederos de estos señores, no es posible determinar si están habilitados para ser partes dentro de este proceso.

Por otra parte, es de anotar que hay una ambigüedad en la demanda, lo que presenta una dificultad de fondo para entender su naturaleza, acontece que en el -folio 11 del Archivo 01- se cita como fundamentos de derecho el artículo 468 del CGP que corresponde a las “*disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real*”, y a -folio 10 del Archivo 01- se solicita el embargo, decomiso y posterior secuestro de los automóviles de placas WMW-985 y VCW-863, sobre los cuales el demandante tiene derecho de prenda³, y además de esto, a -folio 12 del archivo 01- se pide al Juzgado que decrete como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que los demandados tuvieren o pudieren llegar a tener en unas entidades financieras al amparo de lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, solicitud que es incompatible con la realización del artículo 468

³ Archivo 05, folio 02 y 03.

ibidem, en tanto este se refiere al caso en que “*el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, **exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda**”, de tal forma que si lo que se pretende aplicar es el procedimiento del que trata el artículo mencionado no resultaría procedente lo ateniendo al numeral 10 del artículo 593 del ibidem.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: AMPLIAR el plazo para subsanar la demanda **CONCEDIENDO** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación de la manera indicada anteriormente, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-022⁴

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2663
76001 4003 030 2022 00207 00¹

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A.
GARANTE: CLAUDIA YURANI DELGADO CALDERÓN

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dispone el artículo 286 del C.G.P., que:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora bien, revisado el auto mediante el cual se ordenó la entrega del vehículo sobre el que recae la presente solicitud de aprehensión y entrega y en consecuencia se dispuso la terminación del proceso -archivo 23-, en armonía con la solicitud de corrección elevada por el abogado del acreedor garantizado, se evidencia que por error se refirió en dicho proveído **ORDENAR la entrega del vehículo de placas UGQ-184 al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A.** negrilla y subrayado fuera del texto, siendo lo correcto referir que la entrega se dispone en favor de **FINESA S.A.**

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral tercero del auto interlocutorio N° 2477 del 2 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

*“**TERCERO: ORDENAR** la entrega del vehículo de placas UGQ-184 al acreedor garantizado FINESA S.A., En consecuencia, líbrense los oficios de rigor estando al tenor de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2680

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00239-00ⁱ

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS DE LA FLORA

Demandado: JAIRO NELSON PORRAS RENDÓN – OTROS

Mediante escrito que precede, se evidencia que la abogada MARIA DEL PILAR GALLEGO M., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, ha remitido memorial en donde solicita *“...la terminación del proceso ejecutivo iniciado contra los demandados YISEA CECILIA CANO – JAIRO NELSON PORRAS en virtud de que se han cancelado a la fecha 5 de agosto de 2022, los dineros adeudados por concepto de cuotas de administración, cuotas extras, expensas comunes, intereses de mora consignados directamente al conjunto residencia, gastos del proceso y honorarios del abogado...”*

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el artículo 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Ahora, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 03 del expediente digital –página Nro. 01 y 02-, que a la profesional del derecho le fueron conferidas de manera expresa las facultades de *“...inicie y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo singular de mínima cuantía (...) cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial de aceptar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, tachar de falso, presentar recursos...”*, empero, no se ha conferido expresamente la facultad de recibir, por

FJ

lo que se colige que la solicitud no se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia no será posible decretar la terminación de trámite que nos concita.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: SIN LUGAR a decretar la terminación por pago total del presente proceso ejecutivo, dadas las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que presente ante el Despacho el poder conferido a la apoderada judicial, manifestando expresamente la facultad de para recibir que se le confiera con arreglo al Art. 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020220023900&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2622¹
76001 4003 030 2022 00408 00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Javier Bastidas Jaramillo

Demandados: Luz Stella Galeano y Jonathan Andrés Parra Niño

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Revisado el expediente se evidencia que el auto interlocutorio N° 2284 del 12 de julio de 2022 mediante el cual se efectuó el decreto de medidas cautelares, proveído que si bien reposa en el expediente, es lo cierto que la providencia en mención carece de la rúbrica de este juzgador, situación en virtud a la cual, teniendo en cuenta que el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. que establece los Deberes y Poderes de los Jueces, reza: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, se ordenará a la secretaría del Juzgado que a través del canal virtual del Despacho efectúe la correcta notificación del auto N° 2284 del 12 de julio de 2022 firmado por este Juzgador.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR como medida de saneamiento en virtud a los postulados del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., a la secretaría del juzgado que a través del canal virtual del Despacho efectúe la correcta notificación el auto interlocutorio N° 2284 del 12 de julio de 2022 mediante el cual se efectuó el decreto de medidas cautelares, rubricado por el titular del Juzgado.

Ejecutoriado este proveído vuelvan las diligencias al Despacho con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2284
76001 4003 030 2022 00408 00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Javier Bastidas Jaramillo

Demandados: Luz Stella Galeano y Jonathan Andrés Parra Niño

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dispone el artículo 599 del C. G. P., en cuanto al decreto de medidas cautelares con la presentación de la demanda que:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”

En cuanto a la solicitud sobre del embargo de salario, el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con los artículos 154 y 155 del C. S. T., establecen la posibilidad de decretar el embargo y retención previa de la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos que perciban los ejecutados, motivo por el cual el Despacho con ocasión a la petición elevada por la abogada de la parte ejecutante, decretará dicha medida cautelar sobre el salario percibido por los demandados **Luz Stella Galeano** y **Jonathan Andrés Parra Niño** en su condición de empleados de la EMPRESA VENTAS Y SERVICIOS.

Por otro lado, respecto al embargo y retención de sumas de dinero depositadas en entidades financieras pertenecientes a la parte ejecutada, el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., prescribe:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...) El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4², debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

En consecuencia con lo expuesto, en virtud a que la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en dicho sentido es procedente, este Despacho accederá a ello decretando el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto posean **Luz Stella Galeano** y **Jonathan Andrés Parra Niño**, siempre y cuando no se afecte el límite de inembargabilidad previsto en la Ley.

Así las cosas, en virtud de lo anteriormente expresado, este Despacho,

RESUELVE:

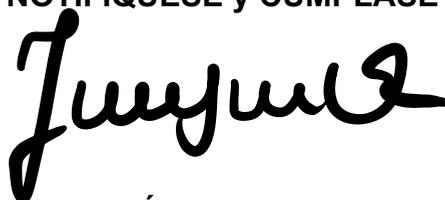
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba **LUZ STELLA GALEANO** identificada con cedula de ciudadanía N° 52.278.823 en su condición de empleada de la EMPRESA VENTAS Y SERVICIOS. Límitese la medida a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.675.200). Líbrese el respectivo oficio por secretaría.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba **JONATHAN ANDRÉS PARRA NIÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033.768.436 en su condición de empleado de la EMPRESA VENTAS Y SERVICIOS. Límitese la medida a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.675.200). Líbrese el respectivo oficio por secretaría.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea **LUZ STELLA GALEANO** identificada con cedula de ciudadanía N° 52.278.823 en las entidades relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de DOS MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.006.400), siempre y cuando no se afecte el límite de inembargabilidad previsto en la ley. Líbrese el respectivo oficio circular por secretaría.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea **JONATHAN ANDRÉS PARRA NIÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033.768.436 en las entidades relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de DOS MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.006.400), siempre y cuando no se afecte el límite de inembargabilidad previsto en la ley. Líbrese el respectivo oficio circular por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2647

76001 4003 030 2022-00473- 00

ASUNTO: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: JULIO CESAR BORRERO RIVERA
DEMANDADO: WILLIAN QUICENO DE LA PAVA y JULIO CESAR GONZALEZ
AGUDELO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda DECLARATIVA VERBAL promovida por JULIO CESAR BORRERO RIVERA contra WILLIAN QUICENO DE LA PAVA y JULIO CESAR GONZALEZ AGUDELO, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias enunciadas a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. De conformidad con el ordinal 7 del art. 90 del C. G del P, deberá aportar la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
2. Aclare y si es del caso adecue la demanda, en lo que se refiere a la naturaleza del asunto que invoca, esto es, para que indique si se trata de una demanda de responsabilidad civil contractual o extracontractual, en tanto una y otra tienen requisitos y efectos jurídicos distintos.
3. Debe adecuar los hechos No. 3 y 5, en el sentido de separar los presupuestos fácticos en numerales distintos, debiendo recordar que cada hecho debe contener un eje temático susceptible de contestación, por consiguiente, no es dable enlistar múltiples párrafos -hechos- en un solo ordinal.
4. De conformidad con el ordinal 6 de la Ley 2213 de 2022 al momento de presentar la demanda debe acreditar haber enviado a los demandados copia de dicho escrito y sus anexos a los canales digitales o dirección de notificación suministrados.
5. Adecue el acápite de pretensiones, pues señala perseguir que se condene a los demandados a indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento a un presunto contrato que refiere de mandato, sin embargo, no señala, qué clase de perjuicios reclama, si materiales como lucro cesante o daño emergente, o de orden moral o de otra índole.
6. Adecue la demanda, en el sentido de dar cumplimiento al juramento estimatorio previsto en el art. 206 del C. G del P.
7. Adecue el hecho No. 1 literal F, pues el mismo no es un presupuesto fáctico, sino una prueba.
8. Adecue el acápite de pruebas, debiendo tener en cuenta la autonomía de cada medio probatorio, en otras palabras, separar la prueba documental de la testimonial.
9. Debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó, de conformidad a la exigencia del art. 212 del C. G. del P

11. Debe señalar sin lugar a dudas el valor de la cuantía, ciñéndose a las reglas contempladas en el numeral 6° del art. 26 del C. G. del P.
12. Debe aclarar el fundamento de derecho sustentado en el art. 151 del C. G. del P., en razón a que el mismo reglamenta la institución del amparo de pobreza.
13. Debe fundamentar la demanda con base en los presupuestos de las normas sustanciales atinentes a la responsabilidad civil, si es lo que persigue, o en su defecto en las que sustente la naturaleza de proceso que señale.
14. Adecue el acápite de anexos, debiendo enlistar en orden las pruebas y anexos que pretenda hacer valer dentro del proceso.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

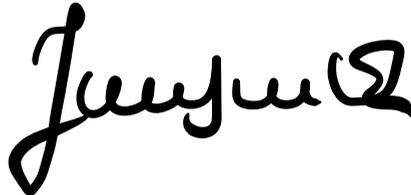
Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

Primero: Inadmitir la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL, el cual fue promovida, por JULIO CESAR BORRERO RIVERA contra WILLIAN QUICENO DE LA PAVA y JULIO CESAR GONZALEZ AGUDELO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2673.

76001 4003 030 2022-00474- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: SEBASTIAN CIFUENTES WOLFF
EJECUTADO: MAURICIO GONZALEZ BERNAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda EJECUTIVA promovida por SEBASTIAN CIFUENTES WOLFF contra MAURICIO GONZALEZ BERNAL, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias enunciadas a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá firmar la demanda y escrito de medidas cautelares, pues los mismos se presentaron carentes de suscripción, impidiendo con ello identificar su creador o autor. Lo anterior teniendo en cuenta que el solicitante actúa en representación propia.
2. De conformidad con el ordinal 6 de la Ley 2213 de 2022 al momento de presentar la demanda debe acreditar haber enviado al demandado copia de dicho escrito y sus anexos a los canales digitales o dirección de notificación suministrados.
3. Indique y acredite como obtuvo la dirección de notificación suministrada en la demanda conforme lo regla el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Debe fundamentar la demanda con base en los presupuestos de las normas sustanciales atinentes a la acción ejecutiva.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVO, el cual fue promovida, por JULIO SEBASTIÁN CIFUENTES WOLFF contra MAURICIO GONZALEZ BERNAL, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2676.

76001 4003 030 2022-00475- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO AV VILLAS
EJECUTADO: RICARDO ALBERTO SANDOVAL PEREZ

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda EJECUTIVA promovida por BANCO AV VILLAS contra RICARDO ALBERTO SANDOVAL PEREZ, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Aclare por qué solicita la causación de los intereses moratorios de los títulos base de ejecución: Pagaré No. 2195863 a partir del 1 de diciembre de 2016; y, No. 2296248 a partir del 10 de agosto de 2017; si de la lectura de los títulos se observa que la fecha de vencimiento es: Pagaré No. 2195863 vence 6 de julio de 2022 y No. 2296248 vence 6 de julio de 2022.
2. En el eventual caso de tener carta de instrucciones, se solicita adjuntarlo para efectos de verificar lo pertinente.
3. De conformidad con el ordinal 6 de la Ley 2213 de 2022 al momento de presentar la demanda debe acreditar haber enviado al demandado copia de dicho escrito y sus anexos a los canales digitales o dirección de notificación suministrados.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVO, el cual fue promovida, por BANCO AV VILLAS contra RICARDO ALBERTO SANDOVAL PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **ADRIANA ARGOTY BOTERO** identificada con CC. 29.110.099 y T. P 123.836 del C.S.J, para que actúen en nombre y representación de la sociedad ejecutante AV VILLAS S.A.S en los términos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2688.

76001 4003 030 2022-00476- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
EJECUTADO: JUAN DAVID OCAMPO ZEMANATE

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra JUAN DAVID OCAMPO ZEMANATE, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá allegar la carta de instrucciones de diligenciamiento del pagaré, para efectos de verificar las formalidades legales.
2. Adecue la solicitud de medida cautelar, en el sentido de señalar el fundamento normativo de la enlistada en el ordinal 3°.
3. De conformidad con el ordinal 6 de la Ley 2213 de 2022 al momento de presentar la demanda debe acreditar haber enviado al demandado copia de dicho escrito y sus anexos a los canales digitales o dirección de notificación suministrados.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVO, el cual fue promovida, por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra JUAN DAVID OCAMPO ZEMANATE, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S** identificada con Nit. 900271514-0 y a la profesional del derecho **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL** identificada con CC. 1.151.938.323 y T. P 324.517 del C.S.J, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad de referencia, para que actúen en nombre y representación de la sociedad ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A en los términos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2697
76001 4003 030 2022 000485 00¹

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S.

Demandados: ANDRÉS FELIPE VALENCIA CAMACHO y HEIBEL CAMACHO GALEANO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós s (2022)

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial de **SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **ANDRÉS FELIPE VALENCIA CAMACHO** y **HEIBEL CAMACHO GALEANO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre las partes el 5 de marzo de 2017, recaído sobre el inmueble ubicado en la calle 40 N° 74 -75 Apto. 301 de esta ciudad.

Ahora bien, el artículo 82 del C.G.P. establece como requisitos para la presentación de la demanda, entre otros "... 4. *Lo que se pretende con precisión y claridad*", y en el hecho N° 11 -folio 2 del archivo 3- la apoderada de la parte demandante refiere que el inmueble fue desocupado el 13 de diciembre de 2021; sin embargo, solicita que se libre mandamiento de pago por los cánones causados durante **agosto a diciembre de 2022, periodos que aún no se han causado**, falencia con ocasión a la cual salta a la vista que en el caso que nos ocupa no se ha satisfecho el presupuesto consagrado en el artículo 82 del C.G.P..

En ese orden de ideas, y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanar.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la tarjeta profesional N° 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: RECONOCER como dependientes judiciales de la parte demandante a los abogados inscritos HEINER STEVEN GOMEZ MOJICA portador de la T.P. N° 318986 del C. S. de la J., LUZ ALEJANDRA FAJARDO SÁNCHEZ portadora de la T.P. N° 139976 del C. S. de la J, y a CLAUDIA LORENA ROJAS SUÁREZ, portador de la T.P. N° 320151 del C. S. de la J., al tenor de los artículos 126 y siguientes del

Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes. A WILSON RAFAEL AVILÁN BARRIOS se le reconocerá la misma calidad cuando acredite su actual condición de estudiante de derecho o abogado, y hasta tanto, solamente le será suministrada información verbal acerca de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 2263
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00312-00

Santiago de Cali (V) dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía¹
Demandante: Central de Inversiones SA CISA
Demandados: Diana Marcela Bustamante Sánchez
Patricia Sánchez Castro

Dentro del asunto de la referencia se ha presentado de manera oportuna contestación a la demanda por parte del curador ad litem de la demandada Patricia Sánchez Castro y excepciones de mérito por parte de la demanda Diana Marcela Bustamante Sánchez; razón por la cual se procederá de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 443 del Código General del Proceso, que consagra: *“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito formuladas por la demandada **DIANA MARCELA BUSTAMANTE SÁNCHEZ**, para que se pronuncie al respecto, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, al amparo del canon 443 del compendio procesal. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ [JUZGADO 30 CMCALI - 76001400303020190031200 AudOfMayor - Todos los documentos \(sharepoint.com\)](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 2620
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00457-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario –Declarativo Pertenencia¹
Demandante: Javier Bustamante
Demandado: Carmen Elisa Velasco Ordoñez
Personas indeterminadas

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el asunto de marras, es pertinente traer a colación que el artículo 392 del compendio procesal consagra: *“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos [372](#) y [373](#) de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”*.

En ese entendido, y habida cuenta que se encuentra en firme el auto admisorio de esta tramitación y se ha vencido el término de traslado de la demanda, es del caso proceder al tenor de lo consagrado por el artículos 165², 208 y 213 ejúsdem, decretando las pruebas solicitadas por las partes, por ser útiles y pertinentes para el convencimiento de esta judicatura.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR y PRACTICAR las pruebas que a continuación se señalan:

1. Pruebas de la parte demandante Javier Bustamante:

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la demanda que reposan a páginas 5 al 14 del archivo Nro. 01.-

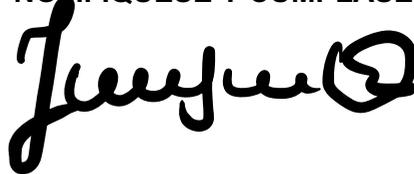
Decretar como pruebas testimoniales las declaraciones de los señores: Alejandro Pérez Ospina y Rodrigo Grisales Quiceno, para ser recaudados en la diligencia de inspección judicial. -

Decretar la inspección judicial al vehículo automotor objeto de la pertenencia distinguido con las placas CEN 993, en la dirección Carrera 98 C Nro. 54-86 del Barrio Meléndez de esta ciudad, para ser practicada en la fecha y hora que se señale en el ordinal siguiente. -

2. Sin lugar a decretar pruebas de la parte demandada, por no haber sido solicitadas.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, e inspección judicial, **DE MANERA PRESENCIAL, el día miércoles 02 de noviembre de 2022, a la hora de las 10:00 a.m.,** convocando para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 2375

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00481-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Verbal Menor Cuantía¹
Demandante: Kevin Mc Caffrey
Demandada: Bancolombia S.A.

Revisando el estado actual del presente proceso, se evidencia que se encuentra en firme el auto admisorio de esta tramitación y se ha vencido el término de traslado de la demanda; razón por la cual este operador judicial dispondrá fijar fecha y para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de manera virtual, en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022².

Así las cosas, se **DISPONE**.

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso de manera virtual, el día martes 25 de octubre de 2022, a la hora de las 10:00 a.m., y en ese entendido, CONVOCAR para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente. -

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.-

¹

<https://etbcjsj.sharepoint.com/:f/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020210048100?csf=1&web=1&e=h5qjD8>

² "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

L Q

TERCERO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren al despacho su correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual, de no contar con los medios tecnológicos para el efecto deberán así informarlo con no menos de tres días hábiles de antelación a la fecha de la audiencia. -

CUARTO: Por secretaría **COMUNICAR** esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, y adelántense de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia virtual, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-481